



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORA LIZ MAHECHA DE MORENO** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-008-2021-00565-01

Santiago de Cali, siete (7) octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en contra de la sentencia n°. 23 del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 301

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que la señora Dora Liz Mahecha de Moreno tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del causante Daniel Moreno Villada y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la misma, con sus mesadas junto con las adicionales de diciembre de cada año, el reajuste o incremento de ley correspondiente hasta que se haga el efectivo pago, y los intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Daniel Moreno Villada falleció el 25 de mayo de 2019, cotizó al ISS para los riesgos de IVM 536 semanas, de las cuales más de 300 fueron realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Afirmó la demandante que, convivió bajo el mismo techo con el causante, en calidad de cónyuges, de forma permanente e ininterrumpida por más de 40 años, y dependía económicamente de aquel.

Seguidamente, expuso elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual mediante la Resolución SUB-92258 del 16 de abril de 2021, se le negó el derecho solicitado bajo el argumento que el causante no dejó cumplidos los requisitos de la Ley 797 de 2003, como tampoco aplicó el principio de la condición más beneficiosa.

Por último esgrimió que, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que el causante cotizó más de 300 semanas antes del 01 de abril de 1994, dejando cumplidos los

requisitos del Decreto 758 de 1990, en concordancia con la Sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional, en donde unificó el criterio jurisprudencial respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconociendo de la pensión de sobrevivientes cuando el afiliado dejó cotizadas más de 300 semanas antes del 01 de abril de 1994.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 23 del 8 de febrero de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas Colpensiones y; en consecuencia:

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer a la señora DORA LIZ MAHECHA DE MORENO identificada con la Cédula de Ciudadanía 25.378.218, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge DANIEL MORENO VILLADA, a partir del 25 de mayo de 2019, en cuantía del salario mínimo legal vigente que para ese entonces estaba fijado en la suma de \$828.116=, sin perjuicio de los incrementos legales y por 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora DORA LIZ MAHECHA DE MORENO, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$31.012.828= como valor del retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el 25 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de febrero de 2022 en cuantía de \$1.000.000=.

CUARTO: CONDENAR *la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E a pagar a la señora DORA LIZ MAHECHA DE MORENO, la indexación de las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional hasta la fecha de pago efectivo.*

QUINTO: AUTORIZAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.*

SEXTO: ABSOLVER *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., de lo pretendido por intereses moratorios.*

SÉPTIMO: COSTAS *a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.300.000.*

OCTAVO: CONSULTAR *la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007”.*

Como argumento de su decisión, indicó el *A quo* que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, en los artículos 6 y 7, el asegurado para adquirir el derecho de pensión de sobreviviente debía reunir al momento de su fallecimiento, el número de semanas cotizadas de la siguiente forma: 150 dentro de los 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas dentro de cualquier tiempo; y expuso quien es la persona llamada a reclamar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Seguidamente, citó lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre la aplicación el test de procedibilidad para aquellos casos en que se debe aplicar la condición más beneficiosas, exponiendo que si bien la muerte del causante se dio con ocasión a la vigencia de la Ley 100 de 1993, para el caso se debió aplicar tal principio señalado en el artículo 53 de la Constitución Política y el test de procedencia, se probó que el causante tenía un total de 536,14 con anterioridad a la entrada en vigencia de Ley en mención, siendo más de las 300 que fueron las requeridas, se acreditó que la demandante es un sujeto de especial protección, tuvo dependencia económica del causante, y no otra protección.

Exhibió que, con relación a la excepción de prescripción, tuvo que el causante falleció el 25 de mayo de 2019, y la reclamación administrativa se elevó el 5 de marzo de 2021, por lo que no transcurrió el término establecido en la Ley para que se diera tal fenómeno.

Arguyó que lo intereses moratorios conforme lo establecido por la Corte, resultó improcedente, toda vez que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se dio con ocasión a la aplicación de la condición más beneficiosa, y solo es procedente la indexación de las diferencias dejadas de recibir, por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales.

Por último, se pronunció acerca de la autorización del descuento a salud por parte de la demandada, conforme a lo dispuesto a la Ley 100 de 1993.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación y señaló, que

el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente se basó en el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 del mismo año, virtud de la condición más beneficiosa pese a que el causante no dejó cubierto el riesgo, pues mediante resolución 001152 de 2009 el ISS le reconoció indemnización sustitutiva.

Afirmó que no hay sustento normativo para el reconocimiento al derecho para la parte actora, toda vez que la norma aplicable para el reconocimiento era la vigente al momento de su fallecimiento Ley 100 de 1993, con las modificaciones realizadas por Ley 797 de 2003, y no como lo acotó el *A quo*.

Por lo tanto, el causante no cumplió con el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a su muerte, tampoco se encuentra en el marco de la condición más beneficiosa, y que no se hallaba la falta de las necesidades básicas de la demandante, en razón a que tiene ingresos económicos adicionales por arrendamiento y aportes de sus hijas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 356 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, el que puede ser consultado en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal de ED, y el cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad se contrae a determinar si la señora Dora Liz Mahecha de Moreno demostró su condición de beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite del señor Daniel Moreno Villada, a efectos de establecer si le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el 25 de mayo de 2019.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes, que el señor Daniel Moreno Villada (q.e.p.d) falleció el 25 de mayo de 2019, y que para el momento del suceso había cotizado un total de 536,14 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, pues tales aspectos fueron así dispuestos por el sentenciador de primer grado sin que se ejerciera oposición al respecto, aunado a ello, estos hechos se encuentran acreditados con la documental que reposa de folios 34 a 37 y 152 a 155 del archivo 10 ED.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, esta Sala no comparte lo señalado por el servidor judicial de primer grado, pues la norma de amparo sobre la

cual debió analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio debió ser la consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, junto con su modificación introducida por la Ley 797 de 2003, toda vez que el afiliado falleció en vigencia de tal precepto. Disposición esta que exige para la causación del derecho, que el causante hubiere ostentado la condición de pensionado o que estando afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento. Ahora bien, en lo que respecta al requisito de fidelidad al sistema, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 428 del 01 de julio de 2009.

Al constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de este, se tiene, que según la documental obrante a páginas 52 a 57 del archivo 05 ED, concerniente a la Resolución SUB 92258 del 16 de abril de 2021, en donde el causante cotizó un total de 536 semanas, no obstante, ninguna de ellas fue cotizada dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, porque el último aporte se realizó en el mes de noviembre de 1989, tiempo este, que no le permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar, se itera, 50 semanas cotizadas en los 3 años inmediatamente anteriores al deceso.

Además, nótese que mediante resolución 001152 del 2009 del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al señor Daniel Moreno Villada (q.e.p.d) le reconoció la indemnización sustitutiva por la suma de \$2.542.441, la cual reposa a folios 58 del archivo 10 ED.

Ahora bien, peticona la parte demandante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, y de este modo acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que

así se le reconozca la prestación pensional bajo tales derroteros, pues a su sentir, cuenta con el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos de hacerse merecedora de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver, cabe destacar que conforme las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, la irretroactividad de la ley, con excepción del derecho penal, ostenta la condición de principio universal, según el cual las preceptivas que regulan las relaciones laborales y de seguridad social son de orden público y tienen efecto inmediato más no retroactivo, postulado que encuentra cimiento en lo previsto en el artículo 16 del C.S.T.¹

Del mismo modo, es abundante la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a los cambios legislativos y sus consecuencias indeseables, y es así, que la alta Corporación ha convalidado la aplicación de principios como el de la condición más beneficiosa, a efectos de resolver los problemas sociales que origina la implementación de normas que en su contenido no contemplan un tránsito legislativo, y para tal efecto, previó una serie de elementos que hacen posible su estudio, a saber: **i)** es una excepción al principio de la retrospectividad, **ii)** opera en la sucesión o tránsito legislativo, **iii)** procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, **iv)** entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva, **v)** entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un

¹ ver sentencia SL 4105 de 2 de marzo de 2016

grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, y **vi)** respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a efectos de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, de forma reiterada y pacífica señaló que tal excepción normativa sirvió como puente de amparo que se estructura temporalmente para que transiten por él aquellas personas que tienen una situación jurídica concreta, que sirve de unión a la antigua legislación y la nueva.

Con ese fin, la alta Corporación dispuso diferir los efectos de la Ley 797 de 2003 hasta el 29 de enero de 2006, luego de aquella fecha, no sería viable la aplicación del principio aquí estudiado, puesto que, de no existir tal límite, conllevaría a que se generaran barreras infructuosas para el cambio normativo y una impertinente adecuación de los preceptos a una realidad social y económica disímil.

De esta manera, en lo relativo a la temporalidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, preciso se torna traer a colación lo modulado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4650 de 2017, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó:

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de

seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

En tal sentido, como quiera que el *de cuius* no dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios bajo las preceptivas de la Ley 797 de 2003, y que el deceso acaeció el 25 de mayo de 2019, data esta que excede el límite temporal que ha dispuesto la jurisprudencia emanada del órgano de cierre en materia ordinaria laboral para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en el caso concreto deviene la imposibilidad de acceder a las pretensiones incoadas en el escrito inaugural.

Ahora, debe precisarse que, si bien, la Corte Constitucional señaló que en ciertos casos excepcionalísimos se puede aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a aquellos casos en los que el fallecimiento del afiliado acaece en vigencia de la Ley 797 de 2003, no obstante, esta Sala se adhiere a la postura que en torno a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa ha dispuesto la Corporación de cierre materia ordinaria laboral, cuando considera que:

Así, frente a la aplicación de dicho principio esta Sala ha reiterado que no es viable acudir a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.

(...)

Además, estos saltos hacia el pasado, en búsqueda de una norma que se amolde a las circunstancias individuales de los afiliados o beneficiarios, con independencia de si fue derogada hace más de 20 años, ponen en vilo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al conceder pensiones por el fallecimiento de personas que no cotizaron por más de una década o que no realizaron un esfuerzo sostenido en la construcción de una pensión.

Aunado a que de aceptarse dicha tesis se entraría en profunda contradicción con los ajustes que hizo el legislador en las políticas laborales, sociales y económicas para cumplir con el principio de sostenibilidad financiera (artículo 48 de la Constitución Política),

que permite que más personas puedan acceder próximamente a una prestación a título de pensión.

Y es que la aplicación de las mencionadas reglas, puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, la concesión de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

(...)

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición vigente, en la medida que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible, tal como lo ha adoctrinado, entre otras, en sentencias CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020, CSJ SL3314-2020 y CSJ SL184-2021.

(...)

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al

*cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago*².

Por último, frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional de la sentencia SU-005 de 2018, la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1884-2020, SL1938-2020, SL1742-2021 y SL 2057 de 2022, señaló que:

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que un precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SL855-2021.

*El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); **mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).***

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores importantes para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente- (C-621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior.

Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes, cuando se cumplan con las siguientes condiciones del test de procedencia: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de tal prestación.

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se

ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o, potenciar algunos de ellos, como por ejemplo darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

Conforme a lo expuesto, esta Sala se aparta de la sentencia SU-005 de 2018, de acuerdo con el precedente en cita, ya que no se trata del desconocimiento al principio de la condición más beneficiosa, sino que corresponde a delinear correctamente su campo de aplicación, prevaleciendo con ello el interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales. De tal modo que, otorgar tal prestación conforme lo pretendido por la parte demandante, conllevaría a desconocer el

efecto de la retrospectividad de la ley, pues se daría aplicación a una disposición que, de forma expresa, fue derogada.

En tal virtud, y como en el caso concreto no se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregonan el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, ni resulta posible en el caso concreto acudir a regulaciones anteriores por virtud del principio de la condición más beneficiosa, al no encontrarse cumplidas las condiciones dispuestas jurisprudencialmente para tal efecto, la Sala revocará la sentencia n.º. 23 proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se imponen costas en esta segunda instancia ante la prosperidad de alzada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º. 23 del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto por las decisiones de la Sala, aclaro mi voto en los siguientes términos. La Sala mayoritaria, para la pensión de sobrevivientes y de invalidez, venía dando aplicación al test de procedencia señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 DE 2019. Con ello, en casos excepcionales que cumplen con los requisitos de dicho test, se daba aplicación ultraactiva del Acuerdo 49 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, aunque no fuera la norma inmediatamente anterior a la aplicable al fallecimiento del causante. No obstante, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, para este magistrado resultan oportunos los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de lo esbozado en la referida sentencia de unificación, referidos desde la sentencia SL184-2021 en los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

Las anteriores razones me llevan a apoyar la decisión que ahora se adopta, y con ello la variación del criterio de la Sala mayoritaria.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado